SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Germán Peralta y comparte.

Abogado: Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

Interviniente: Daysi Sabater de González.

Abogados: Dres. Dorka Medina y Bruno Cornelio, Lic. Wilkerson.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1111333-8, domiciliado y residente en la calle Higüey, manzana Ñ, edificio 6, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido, Plaza Lama y Bruno Carella, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de Plaza Lama y Germán Peralta;

Oído a la Dra. Dorka Medina, por sí y por los Dres. Bruno Cornelio y Whenshy Wilkerson en la lectura de sus conclusiones como abogados de las partes interviniente y recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto del 2000, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes en la que no se exponen los medios que podrían anular la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto del 2000, a requerimiento de la Dra. Dorka Medina, en la que no se indican cuales son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes en la secretaría de la Suprema Corte de Jusricia, en el que se desarrollan los medios que a juicio de los recurrentes anulan la sentencia, y que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por la Dra. Dorka Medina en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por ella y por el Dr. Rodolfo Bruno Cornelio;

Visto el memorial de ampliación de este último;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y siguientes del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerándo, que con motivo de una denuncia presentada por ante el destacamento de la Policía Nacional de Villa Francisca, por la señora Daysi Sabater de González en contra de Germán Peralta Gálvez por haberla ultrajado con palabras insultantes, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y éste apoderó del expediente a la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que posteriormente, la denunciante apoderó directamente a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en vista de estar apoderados dos tribunales de igual jerarquía, el Lic. Juan Manuel Berroa solicitó a la Suprema Corte de Justicia que resolviera ese conflicto positivo de jurisdicción; d) que por su sentencia del 5 de mayo de 1998, la Suprema Corte de Justicia decidió mantener sólo el apoderamiento de la Cuarta Cámara Penal ya mencionada, y su titular dictó su sentencia el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud del recurso de Daysi Sabater de González, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan de los Santos Cuevas, en representación de la señora Daysi Sabater de González, en fecha 20 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'**En cuanto al aspecto penal, **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Germán Peralta Gálvez, de generales que constan, por no asistir a la audiencia a pesar de estar válidamente citado por el ministerial de estrados de esta Cuarta Cámara Penal, Duarte A. Rodríguez; **Segundo:** Se declara al prevenido Germán Peralta Gálvez, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 367 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, sea descargado de toda responsabilidad penal, ya que la parte demandante señora Daysi Sabater de González no ha presentado pruebas convincentes de que real y efectivamente haya sido difamada por Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama, en el entendido de que la existencia de la difamación no tan solo está determinada por el hecho de que se produzcan imputaciones sobre un hecho, sino que éste ha de ser preciso y que ataque el honor y la consideración de la persona que alega la difamación; pero sobre todo que han de estar reunidos los elementos constitucionales que configuran la infracción, estos son: a) la alegación del hecho preciso, es decir, atribuirle un hecho sobre la fe del otro; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido, es decir que ataque la reputación de quien se siente ofendido; c) que la imputación sea identificable, que sea sobre una persona cierta, que sea definida; d) la publicidad, lo que indica que ha de ser en un lugar en donde otras puedan tener conocimiento de los hechos, que, predominante, ha de ser probado por las declaraciones de testigos, aunque se haga en lugares, como es en el caso presente que se alega que se produjo en una tienda, Plaza Lama, la querellante no ha presentado testigos que corroboren sus afirmaciones de que fue difamada en presencia del público que ese día se encontraba en dicha tienda; sobre todo que "para determinar la calificación legal de las expresiones difamatorias, el juez debe tomar como base de su apreciación, no sólo las palabras y expresiones consideradas en sí mismas y de una manera abstracta, sino también las circunstancias de hecho extrínsecas, de naturaleza tal, que revelen la verdadera intención del autor y determinar el sentido que el público al cual se dirige, dará a las palabras" y e) la intención, es decir la finalidad perseguida, la voluntad dirigida a un fin determinado. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma se admite y se reconoce como regular, buena y válida la presente constitución en parte civil presentada por la señora Daysi Sabater de González, por conducto de su abogado Dr. Juan de los Santos Cuevas, por haberse realizado de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza por carecer de base de sustentación y fundamento jurídico toda vez que los hechos que dieron origen a su invocación no ha podido ser probado, por lo que se considera deshecha'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario impero revoca el ordinal

cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por la señora Daysi Sabater de González y se condena al señor Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor de la parte demandante a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Condena al nombrado Germán Peralta Gálvez y a la entidad Plaza Lama al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Dorka Medina, Rodolfo Bruno Cornelio y Whenshy Wilkerson, abogados que afirman haberlas avanzado";

Considerando, que los recurrentes Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama, por medio de su abogado, arguyen los siguientes medios en procura de la anulación de la sentencia: "Falta de base legal en dos aspectos. Fallo tomado bajo supuestos hipotéticos y no precisión del origen de las constataciones de hecho";

Considerando, que en el desarrollo de este medio, los recurrentes, en síntesis, sostienen que en la sentencia hay una ostensible falta de base legal, ya que funda su decisión en supuestas inducciones subjetivas y no sobre medios de prueba reales y verdaderos; que la frase que sirvió de base para condenarlo es dubitativa, por cuanto la Corte a-qua dice que Germán Peralta Gálvez "admitió en esta corte que cada vez que tienen dudas de una persona lo tratan así, admitiendo implicitamente los hechos", lo que a juicio de los recurrentes debe interpretarse todo lo contrario a como lo hizo la corte, pero;

Considerando, que para retener una falta civil en contra del prevenido Germán Peralta Gálvez , y su comitente Plaza Lama, ya que no hubo apelación del ministerio público, la Corte a-qua no sólo se basó en la frase arriba transcrita, objeto de la crítica de los recurrentes, sino en el testimonio de Puro de Jesús Rosario, quien presenció y declaró sobre el trato vejatorio y ofensivo a que fue sometida la señora Daysi Sabater de González por parte de Germán Peralta Gálvez al poner en duda la idoneidad de los objetos por ella adquiridos en Plaza Lama, admitiendo ante dicha corte que cuando alguien es sospechoso de sustraer efectos es sometido a ese tipo de cuestionamiento, lo que revela que ciertamente dicha señora fue objeto de un ataque a su honor y estima personal a los ojos de la concurrencia que se encontraba en Plaza Lama en ese momento;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no precisó el medio probatorio por el cual llegó a esa decisión, por lo que no se estableció de manera contundente la supuesta falta del empleado de Plaza Lama Germán Peralta Gálvez, pero;

Considerando, que esto último no es más que una vertiente del primer aspecto, que ha sido respondido ya al referir la testificación de Puro de Jesús Rosario, por lo que procede desestimar este primer medio en sus dos aspectos;

Considerando, que en su segundo medio se alega que hay violación al artículo 1384 del Código Civil. El comitente no es responsable del daño causado por su preposé que actúa con fines extraños a sus atribuciones;

Considerando, que en síntesis, en este medio, sostiene que la relación de comitente a preposé ciertamente existe entre Plaza Lama y Germán Peralta Gálvez, pero dada la actuación de este último, que desbordó sus atribuciones y realizó actuaciones extrañas al marco de los lineamientos trazados por el patrón, por lo que no quedó configurada la responsabilidad del patrono Plaza Lama, pero;

Considerando, que la relación de comitente a preposé, entre Plaza Lama y Germán Peralta Gálvez, no sólo es admitida por este último al confirmar que es empleado de la primera, sino que actuó dentro de sus obligaciones como supervisor de dicho establecimiento comercial,

así como de manera deliberada y dentro de sus funciones o en ocasión de la misma al registrar las mercancías adquiridas legítimamente por Daysi Sabater de González, dudando de su legítima adquisición, lo cual produjo en el ánimo de ella, y a la vista de todos los presentes, una herida a su dignidad, que evidentemente lastimó su honor y consideración personal, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes aducen: "Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 185 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que en este último medio, los recurrentes expresan que los jueces de alzada no respondieron a los puntos que le fueron planteados por la defensa, sobre todo en cuanto a que debieron haber dado motivos especiales para retener una falta civil, habida cuenta que el juez de primera instancia había descargado al prevenido y rechazado la constitución en parte civil de la supuestamente difamada señora Daysi Sabater de González, pero;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para discutir el fondo del caso, los abogados de Plaza Lama y Germán Peralta Gálvez, concluyeron solicitando lo siguiente: "que en vista de no existir apelación del ministerio público la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal y no puede ser modificada; que se confirme la sentencia de primer grado y se rechacen las conclusiones de la parte civil";

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua en su sentencia respetó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, ante la ausencia de recurso del ministerio público, limitándose a retener una falta civil a cargo de Germán Peralta Gálvez, lo cual comprometió la responsabilidad civil de su patrón, Plaza Lama, lo que tiene fundamento jurídico, en razón de que por el efecto devolutivo de la apelación de la parte civil, la Corte a-qua podía examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar que existía una infracción, que aunque juzgada definitivamente, podía servir de base para imponer una condigna indemnización a favor de la parte civil apelante, dando para ello motivos justos y pertinentes, por lo que es preciso desestimar este último medio;

En cuanto al recurso de Daysi Sabater de González,
parte civil constituida:

Considerando, que en el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, se hace figurar como recurrente a Bruno Carella, lo que evidentemente constituye un error material, ya que más adelante se expresa que la señora Daysi Sabater de González está inconforme con la exigua indemnización que acordó la corte a su favor, por lo que se procederá a examinar lo propuesto por esta última contra la sentencia;

Considerando, que la recurrente aduce los siguientes medios: "**Primer Medio:** La Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación de lo estipulado por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil (sic); Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; Falta de motivos en la sentencia recurrida, así como los demás medios que los magistrados apoderados del expediente podrán suplir con su sapiensa y su vasto conocimiento, y por la autoridad que le impone la ley;

Considerando, que en síntesis, la recurrente entiende que la ofensa recibida por ella fue tan grave que debió ser reparada con una indemnización más cuantiosa, y no con la que le acordó la Corte a-qua; que esta actuación de la corte constituye una violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y del artículo 8 de la Constitución de la República; que esa sentencia no llenó las expectativas de la parte civil al no indemnizarla acorde con el daño se que le infirió, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para acordar las indemnizaciones que entiendan que más se ajustan al daño que le haya sido ocasionado a los impetrantes por la actitud desaprensiva de terceros, sobre todo como en la especie, que se trata de una ofensa a la moral y a la dignidad de una persona, lo cual siempre es difícil de evaluar en términos pecuniarios, pues es algo puramente subjetivo, y la corte procedió correctamente al entender que la suma otorgada era la que procedía, lo que no puede ser objeto de crítica en casación; por tanto, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Sabater de González en los recursos de casación incoados por Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama; **Tercero:** Rechaza el recurso de Daysi Sabater de González; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do